



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.**  
**RADICADO No: 20001-40-03-006-2020- 00106-01.**  
**ACCIONANTE: OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA**  
**ACCIONADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, PRODECO S.A**

**1. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA, contra la sentencia del CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR**, siendo accionado MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, PRODECO S.A.

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

**2. HECHOS RELEVANTES.**

A través de la presente Acción Constitucional pretende el señor OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA le sean salvaguardados los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital que considera vulnerados, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Manifiesta el accionante que se encontraba vinculado laboralmente con la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, bajo un contrato de obra labor en la empresa PRODECO S.A como operador de retroexcavadora en la mina calenturitas.
2. Que se encontraba afiliado a ARL AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. según constancia del 31 de marzo del 2017.
3. El 29 de agosto del 2018 mientras desarrollaba labores en la mina recibió un golpe en la columna vertebral, por lo que debía reportar al supervisor del nivel, el cual fue llamado por teléfono y radio pero no obtuvo respuesta, por lo que acude al geólogo, quien lo conduce al centro médico de la mina y es ingresado por urgencias.
4. Indica que el mismo día fue remitido al Hospital San Juan Bosco del municipio de Bosconia, Cesar y es diagnosticado con lumbago no especificado.
5. Aduce que desde su hospitalización se comunica con su supervisor para que realice reporte de accidente laboral, pero este le indica que no puede realizar el reporte porque no lo considera accidente laboral, razón entonces que lo lleva a presentarse personalmente a apartar cita en la mencionada ARL, pero no fue posible por no existir el reporte del empleador.
6. Posterior a ello se dirige a su E.P.S donde es atendido y luego de practicada resonancia nuclear magnética dictaminan discreta desviación del eje longitudinal de la columna dorsolumbar de conectividad derecha en relación con actitud escoliotica, altura e intensidad de señal de los discos intervertebrales preservada sin protusión ni exclusión.
7. En razón a las múltiples incapacidades fue presentado de urgencia a MEDICINA LABORAL MANPOWER GROUP por parte de CI PRODECO

S.A, razón por la cual MANPOWER DE COLOMBIA LTDA lo dirige a la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán para que en contrato de colaboración con la Secretaría de Educación Departamental del Cesar desempeñe funciones en la entidad como medio de reubicación laboral.

8. Por ultimo anota que el día 4 de septiembre del 2019 fue informado a través de correo electrónico por parte de la accionada que su contrato de obra labor se encontraba finalizado, debido a la terminación de la labor para la cual fue contratado, el cual considera se realiza de manera ilegal pues se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

### **3. SENTENCIA IMPUGNADA.**

El Juzgado Tercero Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Cesar, mediante sentencia del CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), niega la protección de los derechos fundamentales invocados bajo las siguientes consideraciones:

*“...la acción de tutela es para evitar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales para la protección de una violación o amanezca (entiéndase amenaza). La acción de tutela es estableció justamente con el objeto de lograr por una vía expedita e informal, teniendo en cuenta además que procede subsidiariamente para la protección y la búsqueda de los derechos fundamentales, ante la jurisdicción ordinaria laboral...”. Paréntesis por este despacho*

Concluye que el amparo solicitado no es procedente, por lo que deberá acudir a otro medio de defensa judicial como es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que niega la totalidad de las pretensiones.

### **4. LA IMPUGNACIÓN.**

El accionante impugna la decisión proferida en primera instancia, una vez es notificado al no estar de acuerdo con la decisión proferida.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO.**

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA, al haberlo desvinculado laboralmente, sin tener en cuenta un presunto estado de vulnerabilidad por su estado de salud.

### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306- 1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante a través de la tutela pretende obtener el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, así como el reintegro a sus labores, por parte de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y CI PRODECO S.A, entidad de carácter privado, regulada por la ley 79 de 1988.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala de forma taxativa los casos en que procede la acción de tutela contra los particulares:

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.
2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas...
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas...
9. Cuando quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 493 de julio 9/99 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, desarrollo lo concerniente a que se entiende por subordinación e indefensión, para efectos de tutela contra particulares:

*“Esta Corporación ha definido la subordinación como la situación en que se encuentra una persona, cuando tiene la obligación jurídica de acatar las órdenes que le imparta un tercero, como consecuencia de pertenecer ambas partes a una norma jurídica. La subordinación encuentra en la relación laboral su máxima expresión, en cuanto se constituye en requisito esencial para determinar la existencia del contrato de trabajo y los derechos que del mismo se derivan (CST, art. 23).*

*En lo que corresponde al estado de indefensión, esta Corte ha entendido que aquella se configura cuando la persona agraviada por la acción u omisión del particular, carece de los medios físicos o jurídicos para emprender su defensa o cuando los mismos son idóneos para obtener una protección inmediata y efectiva.*

*Este concepto de indefensión, sin embargo, no es un predicado abstracto del cual puedan hacerse generalizaciones que se distancien de la realidad que ofrecen los hechos. Se trata de una situación relacional, intersubjetiva, cuya ocurrencia está supeditada a la verificación concreta y efectiva de los extremos de la relación y de la verdadera amenaza o vulneración. En otras palabras, la indefensión se configura, si y sólo si, se demuestra en cada caso concreto que el demandante es en realidad el ofendido y del demandado el verdadero agresor”.*

En consecuencia, para avalar la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el juez deberá verificar si el caso se puede enmarcar en alguna de las causales específicas mencionadas<sup>1</sup>.

### **La viabilidad de la acción de tutela como mecanismo excepcional para el pago de acreencias laborales en caso de afectación del mínimo vital.**

La Corte Constitucional ha reiterado a través de diversas providencias la procedencia excepcional de la acción de tutela con el fin de lograr el pago de salarios adeudados al trabajador por parte del empleador toda vez que, por regla general, el afectado con esa conducta omisiva cuenta con otro medio de defensa judicial, esto es, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Al respecto ha precisado la Corte que no obstante que ésta acción tiene en principio carácter subsidiario, el amparo constitucional solicitado puede resultar procedente en la medida en que como consecuencia del no pago oportuno de las sumas correspondientes a salarios del empleado se atente de manera directa contra el mínimo vital y el del núcleo familiar del trabajador.

Así mismo ha definido el mínimo vital como aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional<sup>2</sup>.

Igualmente la jurisprudencia constitucional ha considerado como uno de los criterios que debe tener en cuenta el juez constitucional para efectos de admitir la procedencia del amparo tendiente a la cancelación de acreencias laborales, el hecho de que la falta de pago del salario constituya efectivamente un perjuicio irremediable para el trabajador, esto es, reparar en que la ausencia absoluta de ingresos suficientes destinados a solventar necesidades básicas involucre la negación del ejercicio de los demás derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional.

### **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE PONEN EN RIESGO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. Reiteración de jurisprudencia**

**2.4.1.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, se caracteriza por ser preferente, sumaria y subsidiaria, es decir, que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ésta puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) existiendo acciones

---

<sup>1</sup> SENTENCIA T-492 DE 2009. MP. DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>2</sup> Ver entre otras, las sentencias SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-075/98 y T-246/00.

En ese sentido es importante retomar algunos apartes jurisprudenciales en relación con el tema objeto de estudio. En efecto ésta Corporación en sentencia T-399 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra dijo lo siguiente: “... el juez de tutela sólo puede negar el amparo que se le solicita por el afectado, en tratándose de la cesación de pagos de carácter salarial, cuando se ha verificado que el mínimo vital y de los suyos no se ha visto ni se verá afectado por el incumplimiento en que ha incurrido el empleador de su principal obligación para con el empleado: el pago oportuno del salario, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo. Obligación ésta que se deriva directamente del derecho fundamental de todo ser humano a tener un trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25 de la Constitución). Dignidad y justicia que se encuentra representada, en grado sumo en la remuneración que el trabajador recibe por su trabajo ejecutado y que le permite tener acceso a otros derechos igualmente fundamentales...”.

ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.<sup>[14]</sup>

En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.<sup>[15]</sup> Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador<sup>[16]</sup>.

**2.4.2.** Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1998<sup>[17]</sup>, señaló:

*“...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)”.* (Subrayado fuera del texto).

De esta forma, el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo extraordinario, salvo que por razones extraordinarias, el Juez Constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

**2.4.3.** Al respecto, siguiendo el mismo lineamiento de la sentencia señalada anteriormente, esta Corporación en la Sentencia T- 742 de 2011<sup>[18]</sup> manifestó:

*“la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.*

**2.4.4.** En la Sentencia T-161 de 2005<sup>[19]</sup>, una vez más esta Corporación enfatizó lo aludido sobre el tema estudiado, pues sostuvo que:

*“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.* (Subrayado fuera del texto)

En efecto, la acción de tutela es improcedente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando lo que se busca es evadir el proceso laboral, contemplado por el ordenamiento jurídico, como la herramienta idónea para el conocimiento de un referido asunto.

**2.4.5.** En el caso específico de la solicitud de reintegro al cargo a través de la acción de tutela, se ha manifestado su improcedencia como regla general, toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción: Que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las madres cabeza de hogar**

#### **Requisito de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

En la Sentencia T-662 de 2013 la Corte, reiterando los argumentos de las sentencias T-414 de 1992 y SU-961 de 1999, resaltó lo siguiente: *“de no ser así, se estaría simplemente frente a una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente”*. Así, el otro medio *“(…) ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela”*. Estas razones han hecho que la Corte establezca que *“el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar”*.

En la misma línea dispone,

*“La labor del juez de tutela no es simple. Debe realizar un examen de cada caso y poder establecer (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial*

*existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”*

Así las cosas, la Corte precia que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es *idóneo* o *eficaz*, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto.

Por otra parte, dado que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera particular, la Corte ha considerado que lo mismo sucede con los sujetos de especial protección constitucional. Respecto de estas personas, es claro que no se pueden aplicar las mismas reglas que al común de la sociedad. Lo que para una persona sin ningún grado de vulnerabilidad puede ser eficaz o *idóneo*, para un sujeto de especial protección, en las mismas circunstancias fácticas, no.

A este respecto, el concepto de la Corte Constitucional ha sido que,

*“No puede olvidarse que las reglas que para la sociedad son razonables, para sujetos de especial protección pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo”, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela. Así, en el caso de los niños, la recreación o la alimentación balanceada, por ejemplo, cobran una particular importancia que generalmente no es la misma para el caso de los adultos (C.P. artículo 44). De igual forma, la protección a la maternidad en sus primeros meses adquiere una gran relevancia, que justifica un tratamiento preferencial en favor de la mujer (C.P. artículo 43)”.*

En igual sentido, la Corte ha considerado que *“la condición de sujeto de especial protección constitucional – especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.) – así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos”.* Como se observa, la Corte ha invertido el análisis de subsidiariedad en estos casos. Frente a estas personas el recurso se presume inidóneo e ineficaz, salvo que el juez en su estudio, luego de una carga argumentativa seria, constata lo contrario. Aquí sucede lo contrario que a la sociedad en general pues allí el juez debe realizar *“un análisis estricto de subsidiariedad si el peticionario no enfrenta situaciones especiales que le impidan acudir a la jurisdicción en igualdad de condiciones que a los demás ciudadanos”.*

En síntesis, para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe *“(i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un*

*perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente”.*

## **CASO CONCRETO.**

### **Análisis de la procedibilidad formal del amparo.**

#### *Requisito de subsidiaridad.*

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que “...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

*“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela”<sup>3</sup>*

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Este Tribunal ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

En el mismo sentido, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección

---

<sup>3</sup> T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*<sup>4</sup>.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Del mismo modo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral cuarto señala que el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoa se encuentra en una relación de subordinación o indefensión en relación con la persona de derecho privada accionada.

La relación de indefensión es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, *“cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inermes o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental”*<sup>5</sup>.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que para la solución de este tipo de controversias debe acudir a las acciones laborales ordinarias. Así, para que una la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de protección de los derechos en este caso derivados de actividades laborales y que se relacionan con la actividad sindical, una persona debe encontrarse *“en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente atendida por el juez constitucional”*<sup>6</sup>.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en *“circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”*.

Si bien, el accionante manifiesta que fue desvinculado laboralmente de la entidad accionante de manera unilateral, ello obedece a un tipo de terminación legal inherente al tipo de contrato celebrado con la entidad accionada, ello no quiere decir que se declare la legalidad de su finalización del contrato, si no que de no estar de acuerdo con el procedimiento practicado y ante la eventual violación de derechos laborales, es competencia del juez laboral dirimir conflictos netamente de su conocimiento, ya que no es viable para el juez de tutela intervenir en

---

<sup>4</sup> T-891 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> T- 012 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>6</sup> T-217 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

asuntos que no guardan directa relación constitucional, pues el carácter excepcional de la acción obliga el conocimiento de situaciones que constituyen plenas vías de hecho o que los actos realizados van en contravía de derechos fundamentales que ponen los intereses del actor en presencia de un perjuicio irremediable.

Aunado a ello desde que se presenta el hecho generador de reclamación a la fecha se han podido ejercer los mecanismos de defensa por vía ordinaria que le permita estudiar de fondo y ante el juez natural los derechos laborales que aduce vulnerados y se reconozcan las acreencias que se pretenden.

La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de Inmediatez y la subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral, en este caso el reconocimiento de derechos presuntamente adquiridos durante su actividad laboral, entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes, ello no indica la falta de vocación del derecho que aduce en su favor el accionante, solo que dichas declaraciones deben provenir de un juicio ordinario acucioso con el agotamiento de las correspondientes etapas procesales y bajo la correcta valoración probatoria que soportan los supuestos de hechos traídos a sede de tutela.

En consecuencia como quiera que para el despacho no se demuestra perjuicio irremediable alguno, que conlleve a la intervención inmediata y excepcional de tutela, además ha transcurrido un tiempo considerable entre la ocurrencia del hecho generador de la amenaza o de las garantías constitucionales reclamadas por el tutelante y el acudir ante el juez constitucional, tiempo durante el cual pudo reclamar ante el ministerio del trabajo o la jurisdicción laboral, por lo que razón le asiste al A quo, al denegar la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, CI PRODECO S.A, en atención a lo motivado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 16 de junio de 2020.  
OFICIO N°. 1015

SEÑOR.  
**OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA**  
[osnaiderpahuana@gmail.com](mailto:osnaiderpahuana@gmail.com)  
**VALLEDUPAR – CESAR**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.**  
**RADICADO No: 20001-40-03-006-2020- 00106-01.**  
**ACCIONANTE: OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA**  
**ACCIONADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, PRODECO S.A**

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

*“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, CI PRODECO S.A, en atención a lo motivado.*

*SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
Secretaria.

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 16 de junio de 2020.  
OFICIO N°. 1016

SEÑOR.  
**MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**  
[lina.fernandez@manpowergroup.com.co](mailto:lina.fernandez@manpowergroup.com.co)  
**VALLEDUPAR – CESAR**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.**  
**RADICADO No: 20001-40-03-006-2020- 00106-01.**  
**ACCIONANTE: OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA**  
**ACCIONADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, PRODECO S.A**

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

*“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, CI PRODECO S.A, en atención a lo motivado.*

*SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
Secretaria.

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 16 de junio de 2020.  
OFICIO N°. 1017

SEÑOR.  
**CI PRODECO S.A**  
[notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co](mailto:notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co)  
**BARRANQUILLA, ATLANTICO**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.**  
**RADICADO No: 20001-40-03-006-2020- 00106-01.**  
**ACCIONANTE: OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA**  
**ACCIONADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, PRODECO S.A**

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

*“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, CI PRODECO S.A, en atención a lo motivado.*

*SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
Secretaria.

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 16 de junio de 2020.  
OFICIO N°. 1018

SEÑOR.  
**ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA**  
[elisa.orduz@axacolpatria.co](mailto:elisa.orduz@axacolpatria.co)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
**BARRANQUILLA, ATLANTICO**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.**  
**RADICADO No: 20001-40-03-006-2020- 00106-01.**  
**ACCIONANTE: OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA**  
**ACCIONADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, PRODECO S.A**

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

*“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, CI PRODECO S.A, en atención a lo motivado.*

*SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
Secretaria.

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 16 de junio de 2020.  
OFICIO N°. 1019

DOCTOR.

**Hernán Enrique Gómez Maya**

**Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Valledupar – Cesar.**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.  
RADICADO No: 20001-40-03-006-2020- 00106-01.  
ACCIONANTE: OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA  
ACCIONADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, PRODECO S.A**

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

*“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por OSNAIDER DE JESUS PAHUANA CARMONA contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, CI PRODECO S.A, en atención a lo motivado.*

*SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
Secretaria.

JOSEC